

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6004

Las leyes o bligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 de Junio al 2 de Julio.)

Núm. 1417

Gobierno Civil

Circular

El Médico Director interino del Bañero de San Juan de Campos de esta provincia denuncia á este Gobierno que son muchos los individuos que se presentan á hacer uso de aquellas aguas en concepto de pobres de solemnidad, la mayor parte con la documentación deficiente, y que por confesión propia é indicaciones especiales ha podido comprobar que muchos de ellos no pueden reputarse como tales pobres, habiéndoles no obstante prestado gratis los auxilios de su profesión, pero reservándose el derecho de hacer las reclamaciones correspondientes una vez terminado el servicio.

En su vista, prevengo á los Alcaldes, que con arreglo al art. 50 del Reglamento de Baños y circular de la suprimida Dirección General de Beneficencia y Sanidad de 30 de Julio de 1884, los expedientes de pobreza se han de justificar con certificado del Alcalde autorizado por el Secretario en que se haga constar esta cualidad, y haber informado el fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; una certificación del Médico que le haya prescrito las aguas y otra del facultativo municipal que acredite hallarse inscrito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; en la inteligencia, de que si á pesar del expediente así instruido resultase en algún caso fundada la queja del expresado Director en el expediente que se instruya al efecto, se exigirán las responsabilidades que determina la citada circular, la cual se inserta á continuación.

Palma 3 de Julio de 1905.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Circular que se cita

Director General de Beneficencia y Sanidad.—Con el objeto de garantizar la más imparcial resolución en las declaraciones de pobreza á que se refiere el artículo 50 del Reglamento de baños y aguas minerales-medicinales vigente, este Centro directivo, de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que á los expedientes indicados se acompañe una certificación del Médico municipal que acredite hallarse ins-

crito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; circunstancia que debe comprobarse además en la certificación que ha de expedir el Alcalde, con arreglo al citado artículo del Reglamento.—Si á pesar del expediente así instruido, en algún caso estimasen los Médicos directores injustificada la pobreza, se les autoriza para recurrir después de prestado el servicio ante el Gobernador de la provincia, y cuando la queja resulte fundada, así se declarará, invalidando el acuerdo del Alcalde, sin perjuicio de exigir á esta autoridad y á todos los que hubieran intervenido en el expediente faltando á la verdad de los hechos, la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido; conminando al enfermo con las penas pecuniarias y el pago de estancias y honorarios al mérito director del establecimiento que como de clase acomodada debió satisfacer. Dios &.—Madrid 30 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado don Santiago Jalón Campelo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Benito del Campo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado don Luis Jorro y Galicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Gerona á D. Bernardo Amer, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIAL, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diferentes ocasiones se ha reconocido la urgente necesidad de dictar un nuevo reglamento de Minas que viciara á poner término á los continuados conflictos que surgen y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen á la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el Decreto-ley de 1868, dándose lugar con ello á las mayores anomalías é incongruencias, y, por ende, á la inseguridad y escasa firmeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se hace cada día más sensible; pero seguramente se aminorarán en gran parte con la publicación del Reglamento general para el régimen de la minería, en el que se ha procurado armonizar todos los principios legales de inexcusable cumplimiento con las verdaderas necesidades de la industria, dándoles el desarrollo necesario para su mayor claridad, teniéndose también en cuenta los datos aportados por las Jefaturas de los distritos y por importantes Centros mineros para modificar el reglamento interino de 17 de Abril de 1903, introduciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas reformas que el estudio y la práctica de estos asuntos aconsejan.

En este Reglamento se determinan con precisión y claridad las condiciones que deben reunir los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores para que puedan ser clasificados como sustancias de la segunda sección, desarrollándose con la necesaria y suficiente extensión los principios contenidos en la ley relativos á las coexistencia en un mismo terreno de sustancias de la segunda y tercera sección; puntos que hasta ahora han dado origen á dudas y litigios de difícil resolución y que conviene evitar para la sucesivo.

Respecto á la concesión de demasías, consiguense preceptos racionales y técnicos, no atendidos en los reglamentos an-

teriores, lo que dió origen á cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni en las verdaderas necesidades de las explotaciones mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulteriores peticionarios del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio sustancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los Registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprímese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente, en el caso que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque tanto aquella protesta como este motivo pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los Registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término, á otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsable á aquéllos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el Decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas, y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de

superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la Ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar a la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ú ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consignándose algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente Reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de emitir dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Gonzalez de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier Gonzalez de Castejón y Elio.

REGLAMENTO GENERAL

para el regimen de la Minería

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terroalcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público, y del dueño de la superficie si se

encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas Bases.

Art. 4.º Los escoriales y terreros metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escoriales y terreros metalíferos mientras no lo hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos.

CAPITULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquellos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía en las carreteras, en forma igual en las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su

resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño, podrán los concesionarios de minas acudir ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiere avancenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada, devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si, á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio en el término de treinta días.

CAPITULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 9.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término que le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir, á instancia de parte el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto ley de Bases.

Art. 10. También procederá la instrucción del expediente de expropiación á que se refiere el artículo anterior si, comenzada la explotación por el dueño del terreno la suspendiese durante más de un año, ó renunciase expresamente á continuar el laboreo de las sustancias existentes en su predio.

Art. 11. Si las sustancias de la segunda sección que se solicitasen fuesen escoriales ó terreros metalíferos, se hará constar en la solicitud las oficinas de laboreo ó minas de que procedan, y si unas ú otras se hallan abandonadas; publicándose la solicitud en los periódicos oficiales, á fin de que puedan mostrarse parte los que se consideren dueños de los escoriales ó terreros solicitados.

En ningún caso se procederá al otorgamiento de estas sustancias minerales sin depurar debidamente la circunstancia indicada en el párrafo anterior, y, por tanto,

que dichas sustancias carecen de dueño conocido.

Art. 12. Si en un mismo terreno existiesen sustancias minerales de la segunda y tercera sección, y se declarase la imposibilidad de explotar ambas separadamente á la vez, se otorgará la concesión al primer solicitante, sea el que quiera, pero siempre en concepto de minerales de la sección tercera.

La declaración de imposibilidad de explotar ambas sustancias separadamente á la vez se hará por el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se oiga á los interesados y al Ingeniero Jefe de Minas.

Contra la resolución del Gobernador podrá recurrirse en alzada para ante el Ministerio, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 13. Si en un mismo terreno existiesen sustancias de la segunda y tercera sección, y fuera imposible explotar ambas á la vez y separadamente, los concesionarios de las de la tercera tendrán derecho á extender sus trabajos, dentro del perímetro de sus concesiones, á las de la segunda; y si estas fuesen objeto de aprovechamiento por el dueño del terreno ó por otro concesionario, la expropiación é indemnización correspondientes de tales derechos se ajustarán á las disposiciones que regulan estos conflictos.

Los concesionarios de sustancias de la segunda sección necesitarán nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 14. Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera sección, se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión, el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancias que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener, los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con la precisión necesaria para que no pueda confundirse con ningún otro el punto de partida, con relación al cual se han de determinar las líneas que forman el perímetro de la superficie solicitada, refiriendo las direcciones de aquéllas, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero expresando á cual de ellos se refiere la designación, é indicándose también la longitud de dichas líneas. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 15. Las solicitudes de registro deberán estar firmadas por el interesado ó por su representante. En este segundo caso se exigirá la presentación del correspondiente poder en forma legal.

Art. 16. Cuando las solicitudes se hagan en nombre de dos ó más personas se designará la que ha de representar ante la Administración á todos los demás participantes en el registro durante la tramitación del expediente, presentando el oportuno

poder en forma legal que acredite dicha representación.

Todos los trámites y diligencias se entenderán con el designado como representante de los interesados, siendo válidos todos los actos que por éste se realicen, mientras no conste en el expediente la revocación del poder conferido y la nueva designación de apoderado.

Iguales formalidades y requisitos se observarán después de otorgadas las concesiones, cuando éstas se hagan ó recaigan en más de una persona ó sociedad.

Art. 17. Las solicitudes de que tratan los artículos anteriores se presentarán, dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia en la que hará constar claramente y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que la presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estampará, en letra, el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado ó el portador de la solicitud tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 18. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue, se hagan las anotaciones de presentación en el registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 19. Cumplidas las formalidades que determina el artículo anterior, el Oficial que en él se menciona remitirá con un índice duplicado todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 20. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20. Si excediesen de este número el depósito se aumentará con arreglo á la siguiente escala: De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 4 pesetas.

De 101 á 500 idem, id. id., 3 id.

De 501 en adelante idem, id. id., 2 id.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado abonando en efectivo el 5 por 100 de su total importe en la Jefatura de Minas, ó en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia que no sea cabecera de distrito, precisamente el mismo día en que se presente la solicitud, y entregando dentro de los ocho días hábiles siguientes la carta de pago que acredite haber consignado en las Oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 140 de este reglamento.

Art. 21. Presentadas las cartas de pa-

go se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare, todo lo cual se hará constar en el expediente, mediante decreto del Gobernador y las correspondientes diligencias que autorizará el Ingeniero Jefe.

Las formalidades á que han de someterse las cuentas para su aprobación y pago, se determinará en la Instrucción de indemnizaciones.

Art. 22. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consiguen, además, el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 23. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 24. Admitida la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos para su fijación al público á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó se consiguiera por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho BOLETIN.

Art. 25. El Ingeniero Jefe del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda y canjearán á los Registradores de minas y demasías, cuando hayan presentado la carta de pago correspondiente, el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario é irá autorizado por dichos funcionarios como Delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 26. En el libro de registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno y se cortará ésta en forma de talón para entregarla, como resguardo, al interesado, después de estampar el sello de la dependencia de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

Al dorso de la parte izquierda se consignarán los tramites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid y serán

remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 27. Si antes ó después de publicada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplien, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquella, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del Decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiéndole las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firme y ejecutorio su acuerdo anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETIN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda cla-

ridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

(Continuará)

SECCION OFICIAL

Núm. 1418
CUERRO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Provincia de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el segundo trimestre del año 1905 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los registros de minas, formulada con arreglo al Real Decreto de 9 de Noviembre de 1900.

Nombre de los registros

Ingresos	Pesetas
Agregada.	7'50
Roqueta.	11'90
San Francisco.	7'50
Maria.	7'50
Pequeña.	7'50
La Nueva Morena.	9'50
La Casualidad.	8'30
La Nueva Morena.	9'50
Magdalena.	7'50
Maria.	7'50
San Francisco.	7'50
Total.	91'70

Gastos

Por compostura de aparatos.	23'00
Por 2 tiralíneas.	10'00
Por 2 banderolas.	12'50
Por 1 tablero.	20'00
Por 1 tintero.	5'00
Por servicios de ordenanza prestados por José Palliser durante el trimestre.	60'00
Por trabajos de escribiente y delineante practicados durante el id.	140'00
Total.	270'50

Resumen

Existencia en 31 Marzo de 1905.	982'95
Ingresado durante el segundo trimestre de 1905.	91'70
Total.	1074'65
Gastado durante el id. id. de id.	270'50
Existencia en 30 Junio de 1905.	804'15

Palma 1.º de Julio de 1905.—El Jefe del Distrito, Eugenio Molina.—V.º B.º—El Gobernador interino, Ignacio Martínez de Campos.

Núm. 1419

D. Ramon de Sande y Valero, Administrador, de esta Aduana Principal de Palma

Hago saber: Que el día 10 de Julio próximo á las once de la mañana y en los almacenes de esta Administración, se procederá á la venta en pública subasta de una caja procedente de abandono que contiene 8 kilogramos de pasta y jalea de guayaba, habiéndose tasado á 1'50 pesetas kilogramo, la que se adjudicará al mejor postor.

Palma 4 de Julio de 1905.—El Administrador, R. de Sande.

Núm. 1420

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual año.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.—Se acordó la formación de la lista de Compromisarios que tienen derecho á la elección de Senadores.
Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 5.—Se aprobó el acta de la sesión del día primero.

Se enteró de una comunicación del señor Administrador de Hacienda fecha 2 del actual devolviendo el padrón de cédulas personales del actual año para su rectificación acordándose su cumplimiento.

Y se acordó levantar la sesión.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se hizo el alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria del día cinco.

Se enteró de una comunicación de la Tesorería de Hacienda reclamando 933'69 pesetas, por completo pago del 4.º trimestre de consumos del año 1904, y se acordó se pague dicha suma.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta de la sesión última.

Se enteró de una comunicación de la Administración de Hacienda, reclamando el reparto de consumos del actual año, y se acordó se remita dicho documento.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la sesión última.

Se enteró de un oficio del Gobierno civil de provincia de fecha 17 del actual, acompañando el presupuesto de este año con la nota de aprobación.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 29.—Se nombraron peones camineros municipales á D. Juan Torres Costa y D. Vicente Sala Sala.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 29.—Se hizo la rectificación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 5 de Febrero.—Se hizo la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobaron las actas de las sesiones del día 26 y 29 de Enero último y 5 del actual.

Se enteró de una circular del Gobierno Civil de provincia llamando la atención sobre la nueva ley de contratación de servicios provinciales y municipales publicada en el «Boletín oficial» del día 31 de Enero último.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 12.—Se hizo el sorteo de los mozos de la presente quinta.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobaron las actas de las sesiones del día nueve y doce del actual.

Se hizo el sorteo para la designación de los individuos asociados, que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el actual año.

Se enteró de una Circular de la Administración de Hacienda inserta en el «Boletín Oficial» n.º 5941, concediendo cinco días de plazo para remitir la certificación de los pagos verificados durante el 4.º trimestre del año último.

Se enteró de otra circular de la misma dependencia inserta en el «Boletín Oficial» n.º 5942 ordenando se ingrese en arcas del Tesoro la parte correspondiente al primer trimestre de consumos del actual año.

Se enteró igualmente de otra circular del Gobierno Civil de provincia inserta en el «Boletín oficial» n.º 5944, ordenando que los balances mensuales y certificaciones trimestrales, que se remitían antes á la Diputación provincial, se remitan á dicho Gobierno.

También se enteró de un oficio de la Administración de Hacienda fecha 22 del actual acompañando aprobado el reparto vecinal de consumos de este pueblo para el actual año, acordándose se entregue el libro talonario y lista cobratoria al recaudador municipal para el inmediato cobro de dicho impuesto.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 2 de Marzo.—Se aprobó el acta de la sesión última. Se acordó la distribución de fondos.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 3.—Se acordó designar los locales para instalar las mesas electorales de este pueblo, para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 12 de este mes.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se hizo la clasificación y declaración de soldados correspondientes á mozos del actual reemplazo y de los sugetos á revisión de los tres años últimos.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 9.—Se aprobaron las actas de las sesiones de los días dos, tres y cinco de este mes.

Se enteró de una circular del Gobierno de provincia inserta en el «Boletín Oficial» n.º 5952, señalando los días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones de mozos de la presente quinta y de los sugetos á revisión ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la sesión última.

Se enteró de una circular de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia inserta en el «Boletín Oficial» número 5955, dando reglas para asistir al juicio de exenciones de mozos ante la misma, y que se nombre comisionado para la conducción de mozos y presentación de documentos; y se acordó nombrar para dicho cargo á D. José Ribas Marí.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró de la Real orden de 30 de Diciembre último relativa á la desnaturalización de alcoholes.

Se enteró de la Real orden de la Dirección General de Administración ampliando la de 23 de Enero último sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 28.—Se resolvieron todas las incidencias pendientes de resolución de mozos de esta quinta y años anteriores.

Y se levantó la sesión.

San Antonio Abad á 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Costa.—Por A. del A.—Mariano Viñas, Secretario.

Núm. 1421

Anuncio de venta en pública subasta

Don José Togores y Balzola, Protutor de la menor Doña Francisca Togores y Balzola, en representación del tutor de ésta debidamente autorizado por el Consejo de familia de dicha menor; vende en pública subasta la quinta parte indivisa sobre las dos siguientes fincas que radican en la falda del monte de Bellver, término municipal de Palma.

Primera: Una consistente en tierra, de unos 527 metros cuadrados de cabida con casa en ella edificada, lindante por Norte y Oeste con la calle de Porra y de Boria, por Este con la de Alfonso XII y por Sur con la finca que á continuación se deslinda.

Segunda: Otra que consta de casa y corral ocupando un area de 103 metros cuadrados, que linda por Norte con la antes descrita, por Sur con tierra de herederos de D. Sebastian Ferrer, por Este con la calle de Alfonso XII y por Oeste con la de Boria. La primera finca presta un censo de 60 pesetas y la segunda otro de 15 pesetas de anua pensión y se enajena, la quinta parte indivisa, formando un sólo lote, por el precio de dos mil pesetas, con la condición de que serán de cargo del adquirente los gravámenes expresados y cualquier otro que apareciera.

La subasta y remate se verificarán el día once del presente mes de Julio á las once en el despacho del Notario de Palma Don José Socías.

Palma de Mallorca 3 de Julio de 1905.—José F. Togores.

Depositaria de fondos municipales de Costix

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		777'90
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1528'65
	Cargo.	2306'55
Data por pagos verificados en igual trimestre.		1135'24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1171'31

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS		TOTAL	
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	777'90	»	777'90
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1528'65	1528'65
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
	Cargo pesetas.	1528'65	2306'55
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	578'60	578'60
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	91'50	91'50
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	465'14	465'14
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
	Data pesetas.	1135'24	1135'24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Costix á 7 de Abril de 1905.—El Depositario, Rafael Moragues.—Conforme.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Arrom.—El Secretario Contador, José Vallepir.

Depositaria de fondos municipales de Bañalbufar

CUENTA del 1.º trimestre del año 1905 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		7766'42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
	Cargo.	7766'42
Data por pago verificados en igual trimestre		668'01
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		7098'41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS		TOTAL	
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	7766'42	»	7766'42
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
	Cargo pesetas.	7766'42	7766'42
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
13 Resultas.	»	668'01	668'01
12 Ampliación.	»	»	»
	Data pesetas.	668'01	668'01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Bañalbufar á 14 de Abril de 1905.—El Depositario, Francisco Alberti.—Conforme.—El Secretario Contador, Andrés Janer.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alberti.